

Esta Comisión velará para que los trabajadores que sean necesarios para cubrir el 4º turno, se nutra del colectivo de trabajadores adscrito al 3º turno con carácter previo.

Séptimo.- Jornada de Trabajo.

Las partes respecto de la Jornada de Trabajo alcanzan el siguiente acuerdo:

Jornada de trabajo 2004..... 1.748 horas de trabajo efectivo.
 Jornada de trabajo 2005..... 1.744 horas de trabajo efectivo.

En ambos años al pactar el calendario laboral se concretará como días laborables 220 días y 24 días laborables de vacaciones.

Lo anterior será trasladado, una vez iniciada la negociación del convenio colectivo para este periodo, al texto definitivo del Convenio Colectivo, siendo el mismo inamovible.

Octavo.- Información de este Acuerdo.

Dada la naturaleza de algunos de los contenidos de este acuerdo, que en algún caso recogen derechos de las dos partes intervinientes en la negociación que han de ser comunicados a la Autoridad, acuerdan enviar copia parcial o total de este acta a la Autoridad competente y a los efectos oportunos.

En prueba de conformidad, firmamos la presente certificación, para ante la Autoridad laboral competente, en Zafra a dieciséis de noviembre de dos mil tres.

Carlos Pinto Giráldez.

Manuel Tomillo Campos.

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 879, de 6 de junio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, núm. 543/01, promovido por la representación procesal de ESTRUCTURAS METÁLICAS PAJUELO, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura de 11 de octubre de 2000, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de

800.000 pesetas por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 6 de junio de 2003 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 879, de 6 de junio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora Sra. Hernández Castro, en nombre y representación de la entidad mercantil “Estructuras Metálicas Pajuelo, S.L.”, contra la Resolución de la Consejería de Trabajo, de fecha 11 de octubre de 2000 (Acta de Infracción 64/00), anulamos la misma por no ser conforme a Derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta.”

Mérida, a 7 de enero de 2004.

El Director General de Trabajo,
 JOSÉ L. VILLAR RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 314/2003, de 1 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 326/03, promovido por la representación procesal de FRUTÍCOLA DEL TIÉTAR, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo de 28 de mayo de 2003, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de

901,52 euros por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 1 de diciembre de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 314/2003, de 1 de diciembre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cáceres, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por FRUTÍCOLA DEL TIÉTAR, S.L. debo anular la resolución recurrida.”

Mérida, a 7 de enero de 2004.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ L. VILLAR RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

ORDEN de 30 de diciembre de 2003, por la que se aprueba el deslinde del Cordel de La Zarza. Tramo: En todo el término municipal. Término municipal de Mérida.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cordel de La Zarza”. Tramo: En todo el término municipal. Término municipal de Mérida. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero.- El Expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 2 de abril de 2003, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo.- Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 28 de agosto de 2003.

Tercero.- Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante un período de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 129, de 4 de noviembre de 2003. En el plazo concedido al efecto se presentaron alegaciones por parte de Don Francisco Javier García de Vinuesa Chacón, las cuales fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

Las alegaciones de Don Francisco Javier García de Vinuesa Chacón de oposición al deslinde pueden resumirse tal como sigue:

— Que es propietario de pleno dominio de la finca rústica “Las Rozas y Suministros” que fue adjudicada a D. Isidro Mendoza Leal como pago de los suministros que hizo a las tropas españolas en la guerra de la Independencia, como consta en la escritura adjuntada, y en ella no se hace mención a ninguna vía pecuaria, cuando quien llevó a cabo la transmisión de la finca fue el propio alcalde que era quien tenía las competencias sobre éstas.

— Que el Ayuntamiento de Mérida en octubre de 1944 no aprobó la clasificación por considerar necesario otro estudio más detallado, extremo imprescindible para la viabilidad del acto.

— Que el cordel que nos ocupa fue reducido primero a colada de 12 metros y posteriormente a una de 5 metros.

— Que en el trazado dado al cordel éste discurre por su propiedad, cuando según la documentación incluida en el expediente lo hace entre el límite de ésta y las viñas de El Berrocal de Don Tello primero y entre aquella y la finca La Coscoja, todo lo cual apoya el Catastro de Rústicas.

— Que el acto de clasificación en que se basa el deslinde está prescrito por caducidad.

Cuarto.- Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el correspondiente término municipal.